

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1986

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY N°93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, PARA REORGANIZAR EL FONDO DE ASISTENCIA HABITACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20712

Publicada el: 05-01-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda, Préstamos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.532

Rollo: 12

Posición: 942

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 5 DE ENERO DE 1987

No. 20.712

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 29 de 31 de diciembre de 1986, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, para reorganizar el Fondo de Asistencia Habitacional y se dictan otras disposiciones.

DECRETO DE GABINETE

Decreto 47 de 30 de diciembre de 1986, por el cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

LEY

(de 31 de Diciembre de 1986)

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, para reorganizar el Fondo de Asistencia Habitacional y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA:

Artículo 1: El artículo 52 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 52: Créase el Fondo de Asistencia Habitacional con la finalidad de atender las necesidades sociales relativas a la vivienda en los siguientes casos:

1. Pago del monto de los cánones de arrendamiento en los

través de la Contraloría las sumas correspondientes al Ministerio de Vivienda.

2. El Producto de las multas que imponga la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda en ejercicio de las facultades que confiere la Ley;
3. Las asignaciones presupuestarias que para el efecto establezca el Estado;
4. Cualesquiera otros ingresos provenientes de Instituciones públicas, municipios o fuentes privadas;
5. Los dineros que se puedan recuperar a través de arrendamiento, asignaciones, cuotas o pagos provenientes de los arrendatarios de inmuebles ocupados por razón del artículo 31, de damnificados o de propietarios de inmuebles intervenidos;
6. Los recursos provenientes de los bienes y capitales decomisados producto del narcotráfico, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes; y
7. Los intereses que devenguen los depósitos de arrendamientos de los cuales el Ministerio de Vivienda es custodio. El Ministerio, con la coordinación y asesoramiento del Banco Nacional establecerá los depósitos a plazo fijo o de tiempo abierto que aseguren el mayor rédito posible.

Artículo 3: El artículo 54 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 54: Se reglamenta el uso del Fondo de Asistencia Habitacional de la siguiente manera:

1. En caso de catástrofes naturales o necesidad urgente, el Ministerio de Vivienda ordenará el desembolso de las sumas necesarias para la reubicación o atención de los

damnificados y la reparación de los inmuebles destinados para habitación que se vean afectados;

2. La Dirección de Asuntos Sociales o la Dirección Regional respectiva del Ministerio de Vivienda, presentará un informe en cada caso, que determine el número de personas afectadas y establezca la prioridad en el uso de los fondos;
3. El Ministerio de Vivienda podrá utilizar los fondos previstos para la construcción de soluciones temporales de vivienda, en los casos que así se requiera;
4. En los casos previstos por el artículo 31 de esta Ley, el Ministerio de Vivienda, previo acuerdo con el propietario o arrendador, ordenará el desembolso de los fondos necesarios para la reparación de los inmuebles utilizados para los fines del precitado artículo.
De igual manera el Ministerio de Vivienda ordenará lo conducente a fin de brindar mantenimiento a las soluciones temporales de vivienda, en los casos en que la necesidad del uso así lo requiera;
5. El Ministerio de Vivienda podrá destinar parte de los fondos en la construcción de las nuevas viviendas unifamiliares o comunitarias, así como cualquier otra solución análoga en los casos en que la necesidad así lo indique;
6. No se podrá utilizar la totalidad del fondo en una sola de las finalidades aquí previstas. El Ministerio de Vivienda reglamentará la utilización del mismo; y,
7. En general, los fondos serán utilizados para la solución o atención inmediata de hechos fortuitos, así como el mantenimiento e inversión en soluciones

habitacionales temporales.

Cuando en un ejercicio Fiscal determinado el Fondo de Asistencia Habitacional arrojase un superavit, en virtud de que no haya sido usado en su totalidad para atender las necesidades a que expresamente se refiere esta disposición, los saldos favorables serán destinados, en el siguiente ejercicio Fiscal, a la construcción de soluciones de viviendas permanentes, para aquellas familias que se encontrasen alojadas de manera provisional en pensiones y otros lugares semejantes, como consecuencia de los siniestros y catástrofes naturales que hayan ocurrido.

En los casos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Vivienda coordinará con las autoridades municipales, la Junta Comunal respectiva y con las demás entidades públicas y privadas que puedan coadyuvar a la solución de los mismos.

Artículo 4: El artículo 55 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:


Artículo 55: Los cánones de arrendamiento que se paguen de este fondo, obedecerán a un plan de contingencia habitacional elaborado por el Ministerio de Vivienda conforme a lo estatuido en el artículo 31 de la presente Ley".

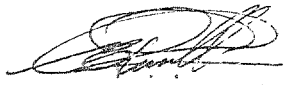
Artículo 5: Se deroga el literal a) del artículo 19 y el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 99 de 8 de noviembre de 1984 y se modifican los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Artículo 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de *agosto* de 1986.


 H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.
 Presidente de la Asamblea
 Legislativa

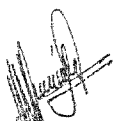


LCDO. ERASMO PINILLA C.
 Secretario General

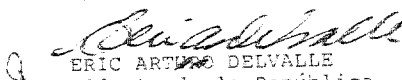
/ymfd

Adoptado en Tercer Debate el día 24 de noviembre de 1986.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE Noviembre DE 1986.-



RICARDO BERMUDEZ
 Ministro de Vivienda


 ERIC ARTURO DELVALLE
 Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE

DECRETO No. 47
 (De 30 de Noviembre de 1986)

"Por el cual se da una autorización".

EL CONSEJO DE GABINETE

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Acordar la celebración de Convenios entre la República de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, por una parte y el DAI-ICHI-KANGYO BANK, y el MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY, como acreedores, hasta por la suma de CUATRO

G.O. 20711

LEY 27

De 30 de diciembre de 1986

Por la cual se denomina "Dr. BELISARIO PORRAS", la Carretera de Divisa a Las Tablas, en las provincias de Herrera y Los Santos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Denomínese "DR. BELISARIO PORRAS", a la Carretera de Divisa a Las Tablas, en las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 2. Esta Ley regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

H.L. ING. OVIDIO DÍAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa.

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la Asamblea Legislativa.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1986.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ